

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION No. 84
ABRIL DE 2013**

RESOLUCIÓN N° 0634 DEL 26 DE MAYO DE 2006

RESOLUCIONES	3	RESOLUCIÓN 2859 17 DE OCTUBRE DE 2012 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales	40
RESOLUCIÓN 0013 03 DE ENERO DE 2011 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales.....	3	RESOLUCIÓN 3327 30 DE NOVIEMBRE DE 2010 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales	44
RESOLUCION 0329 28 DE FEBRERO DE 2013 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.....	5	RESOLUCIÓN 3639 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales	47
RESOLUCIÓN 0491 08 DE ABRIL DE 2013 Por medio de la cual se impone un Plan de Cumplimiento y se toman otras determinaciones	7	RESOLUCIÓN 3361 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 Por medio de la cual se otorga una certificación ambiental a un centro de diagnóstico automotor.....	49
RESOLUCIÓN 0505 09 DE ABRIL DE 2013 Por medio de la cual se anula la factura de cobro No. FTA-2012003952 y se toman otras determinaciones.....	8	AUTOS	51
RESOLUCION 0511 09 DE ABRIL DE 2012 Por medio de la cual se anula la factura de cobro No. FTA-2012003671 y se toman otras determinaciones.....	10	AUTO 0242 09 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales	51
RESOLUCIÓN 0512 09 DE ABRIL DE 2012 Por medio de la cual se Decide un proceso sancionatorio	13	AUTO 0243 09 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales	52
RESOLUCIÓN 0576 17 DE ABRIL DE 2013 Por medio de la cual se declara la cesación de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.....	14	AUTO 0244 09 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales	53
RESOLUCION 0682 08 DE MAYO DE 2013 Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la construcción y operación de muelles en la ronda del Lago de Tota ..	20	AUTO 0245 09 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales	54
RESOLUCION 0683 08 DE MAYO DE 2013 Por medio de la cual se adoptan medidas para la protección ambiental de las playas ubicadas en la ribera del LAGO DE TOTA	22	AUTO 0266 24 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales	55
RESOLUCION 0684 08 DE MAYO DE 2013 Por medio de la cual se suspenden los trámites de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosque natural en la jurisdicción de CORPOBOYACA,	27	AUTO 0270 29 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de Renovación de concesión de aguas superficiales.....	56
RESOLUCIÓN 1202 07 DE MAYO DE 2010 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales.....	36	AUTO 0271 29 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce.....	57
RESOLUCIÓN 2542 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales.....	38	AUTO 0272 30 DE ABRIL DE 2013 Por medio del cual se admite una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce.....	58

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 0013 03 DE ENERO DE 2011

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0168 del 09 de abril de 2008 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor LUIS HUMBERTO ZORRO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.000 de Pesca, en calidad de arrendatario, con destino a uso pecuario de 8 animales vacunos y riego de 5 hectáreas de cultivo, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Potrerito 1" localizada en la vereda Nocuata del municipio de Pesca, en un caudal de 0.25 l.p.s.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS HUMBERTO ZORRO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.000 de Pesca, con destino a uso pecuario de abrevadero de 60 vacunos y riego de 9 hectáreas, en un caudal de 0.49 l.p.s., a derivar de las fuentes denominadas "Nacimiento Potrerito No. 1 y Reservorio Potrerito No. 2", ubicadas en la vereda Nocuata del municipio de Pesca.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, el diseño que comprende planos, cálculos y memorias técnicas para el sistema de derivación en la entrada del reservorio "Potrerito No. 2" el cual es el lugar donde se recogen todas las aguas de escurrimiento de la parte alta y las aguas del "Nacimiento Potrerito No. ", que incluya la estructura de control para garantizar la toma del caudal otorgado del "Nacimiento Potrerito No. 1 y Reservorio Potrerito No. 2", presentando planos a escala 1:10 en planta y correspondientes cortes, especificando la distancia de la estructura respecto a la fuente, materiales de la obra y explicando la restitución de sobrantes; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin que ésta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas como medida de compensación y de acuerdo al análisis de localización del proyecto; el interesado deberá plantar 50 árboles nativos de porte medio y vegetación propia de la zona en la parte cercana a los reservorios con el fin de proteger el recurso hídrico, una vez realizada la actividad se debe allegar a la

Corporación el registro fotográfico de dicha actividad. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión otorgada, está obligado al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$224.245.00), por concepto de servicios de evaluación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal al señor LUIS HUMBERTO ZORRO FLOREZ, en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Pesca para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Secretaría General y Jurídica de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Lina R.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0037/08

RESOLUCION 0329 28 DE FEBRERO DE 2013

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0838 del 19 de diciembre de 2002, se otorgó concesión de aguas, a nombre del señor JOSÉ DE JESÚS ROJAS GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.493 de Paipa, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA, en un caudal equivalente a 2.3 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Agua Tibia", para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, en beneficio de 400 familias usuarias del Acueducto Veredal Quebrada Honda La Grande del municipio de Paipa, dentro del expediente OOCA-0093/01.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos primero y cuarto de la Resolución No. 1659 del 24 de junio de 2010, los cuales quedarán así:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre

de la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con NIT. 826.001.291-8, a derivar de las fuentes hídricas y en los caudales así: 1.512 l.p.s., del nacimiento denominado “Agua Tibia”; 1.369 l.p.s., del nacimiento denominado “La Culebrera”; 0.7 l.p.s., derivado de la fuente “El Pino”; 1.512 de la quebrada “El Gorrero”, para un caudal total de 5.093 l.p.s., con destino a satisfacer las necesidades de uso domestico de 874 usuarios, beneficiando a 4370 personas permanentes y 95 personas transitorias de las veredas, Venta de Llano, Quebrada Honda, La Playa y El Chital, localizadas en jurisdicción municipio de Paipa.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, la concesionada deberá adelantar actividades de aislamiento y siembra de 50 árboles en torno a la fuente “Quebrada El Gorrero”, 100 árboles en torno a la fuente nacimiento “El Pino”, y 30 en torno a las fuentes “La Culebrera” y “Agua Tibia”, de especies nativas que garanticen la protección y conservación de estas fuentes hídricas...”.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el nuevo caudal asignado en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 1659 del 24 de junio de 2010, quedan incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, que el incumplimiento de las obligaciones

impuestas en la Resolución No. 1659 del 24 de junio de 2010 y en la presente providencia, dará lugar a que CORPOBOYACÁ, inicie en su contra proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de este acto administrativo a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, por intermedio de su representante legal, en la Dirección Carrera 17 No. 24-45 del municipio de Paipa.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Paipa para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno y para todos los efectos se considera agotada la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Danna G.

Revisó: Ivan B.

Archivo: 110 - 35 150 - 12 OOCA – 0093/01

**RESOLUCIÓN 0491
08 DE ABRIL DE 2013**

Por medio de la cual se impone un Plan de Cumplimiento y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2248 del 06 de septiembre de 2012, esta Corporación admitió la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, para las aguas residuales industriales generadas en la actividad de lavado de carros desarrollada en el predio con número de matrícula inmobiliaria 070-21346, ubicado en la vereda Runta Abajo del municipio de Tunja, siendo la fuente receptora el "Río Jordán".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos, para las aguas residuales industriales generadas en la actividad de lavado de vehículos, desarrollada en el predio con número de matrícula inmobiliaria No. 070-21346, el cual se encuentra ubicado en la vereda Runta Bajo del

municipio de Tunja, siendo la fuente receptora el "Río Jordán".

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la primera etapa del Plan de Cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, en un término de tres seis (6) meses, contados a partir de la entrada en funcionamiento del lavadero de vehículos, deberá dar cumplimiento cabal a las obligaciones que se relacionan a continuación:

Presentar los resultados de la caracterización físico-química y bacteriológica de las aguas residuales industriales y domésticas, el cual se deberá realizar durante una jornada completa de actividad mediante muestreo compuesto con aforo de caudal, el monitoreo deberá ser realizado por consultor externo (muestreo, mediciones, análisis de laboratorio) y laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

Garantizar el funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de tratamiento implementados de tal forma que se cumplan los niveles de remoción para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al medio ambiente, en especial a la fuente hídrica denominada Río Jordán, receptora del vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, que deberá allegar a esta Corporación caracterización anual de las aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos, con los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, SS, grasas y aceites, pH, conductividad y fenoles que permita establecer el comportamiento del sistema de tratamiento determinando el

funcionamiento, presentando para el efecto para su respectiva evaluación y análisis, adicionalmente se deberán presentar las certificaciones de entrega de residuos sólidos peligrosos a una empresa que cuente con licencia ambiental para la recolección y disposición final de este tipo de materiales.

ARTICULO QUINTO: Informar al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, que en caso de incumplimiento a las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo se dará inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se impondrán las medidas y sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El permissionado deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, a costa del interesado.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, en la calle 3 No. 6 – 16 del municipio de Soracá y hágase entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico RH-0472/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012 al interesado.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ**
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Danna G.
Revisó: Ivan B.
Archivo: 110-50 150-3902 OOPV-0012/12

RESOLUCIÓN 0505 09 DE ABRIL DE 2013

Por medio de la cual se anula la factura de cobro No. FTA-2012003952 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01240 del 04 de diciembre de 2008, proferida por esta Corporación, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE

“ASOTURESA” identificada con Nit. 900229305-0, representada legalmente por el señor MILTON SANCHEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.898 expedida en Bogotá, en un caudal de 90 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Río Riachuelo”, ubicada en la vereda Santo Domingo, con destino al distrito de riego para beneficiar a 245 hectáreas para igual número de usuarios.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Anular la factura de cobro número FTA-2012003952 con fecha de emisión 18 de abril de 2012 y periodo facturado de enero a diciembre de 2011, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.221.774) M/CTE., expedida por concepto de tasa por utilización de aguas, a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, identificada con Nit. 900229305-0.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, para que proceda a realizar los movimientos contables y administrativos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS,

RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice los ajustes a la obra de captación construida para derivar el caudal otorgado por medio de la Resolución No. 01240 de fecha 04 de diciembre de 2008, conforme a los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación aprobados mediante Auto No. 0368 de fecha 17 de marzo de 2011.

PARAGRAFO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar a CORPOBOYACA para que proceda a autorizar su funcionamiento.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACA la información requerida en el concepto técnico No. OH-136 de 2010 de fecha 01 de octubre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica Ambiental, relacionada con el programa de uso eficiente y ahorro de agua, de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997.

ARTICULO QUINTO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE

CHITARAQUE, que debe presentar el registro de calibración de macro medidor en el sitio de captación con el fin de tener en cuenta los datos de volumen captado, cuando inicie operación de suministro de agua.

ARTICULO SEXTO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 248 y s.s. del Decreto 1541 de 1978, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, RESGUARDO DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA apruebe las obras de captación, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ACUEDUCTO DE TIERRAS

DE PEQUEÑA IRRIGACION DE LAS VEREDAS TUME GRANDE, TUME CHICO, RESGUARDO DE INDIGENAS, DE BLANCOS Y SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE, a través de su representante legal, el cual puede ser ubicado en la Calle 2 No. 3 – 47 del municipio de Chitaraque.

ARTICULO DECIMO: Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyectó: Juan N.
Revisó : Ivan B.
Archivo : 110-50 150-12 OOCA-0163/08

RESOLUCION 0511 09 DE ABRIL DE 2012

Por medio de la cual se anula la factura de cobro No. FTA-2012003671 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES DELEGADAS

MEDIANTE EL ACUERDO No. 006 DEL 02 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DEL 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01192 de fecha 29 de septiembre de 2009, proferida por esta Corporación, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA DE TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificada con Nit. 900277768-1, en un caudal equivalente a 28 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Las Leonas" sector El Chagualo, ubicada en la vereda Téquita, para destinarla a satisfacer necesidades de uso agrícola (riego) de 65 hectáreas en diferentes cultivos, en beneficio de la misma cantidad de familias, habitantes de la vereda Téquita, en jurisdicción del municipio de Sativanorte.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer como meta de reducción de pérdidas de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE y según las ponderaciones para los componentes técnico-ambiental, económico, social y educativo, como mínimo un 50% de las pérdidas identificadas, las cuales se verán reflejadas en la formulación e implementación del PUEAA, de la concesión otorgada mediante Resolución 1192 del 29 de septiembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Anular la factura de cobro número FTA-2012003671 con fecha de emisión 11 de abril de 2012 y periodo facturado de enero a diciembre de

2011, por un valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$316.975) M/CTE., expedida por concepto de tasa por utilización de aguas, a nombre de la a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificada con Nit 900277768-1.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, para que proceda a realizar los movimientos contables y administrativos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, construya las obras de captación conforme a los planos, cálculos y memorias técnicas aprobadas mediante Auto No. 1893 de fecha 13 de julio de 2012, atendiendo las consideraciones contenidas en el concepto técnico No. RH- 0248/2012 de fecha 11 de julio de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar a CORPOBOYACA para que proceda a autorizar su funcionamiento.

ARTICULO QUINTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSISTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un informe, con su respectivo

registro fotográfico, que acredite la siembra de 2000 plantas de especies nativas que garanticen la preservación y conservación de la “Quebrada Las Leonas”.

ARTICULO SEXTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue copia del comprobante de pago que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo del Auto No. 1893 de fecha 13 de julio de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, que deberá cancelar la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$82.341), por concepto de servicios de evaluación ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma establecida en el presente artículo deberá ser consignada en una de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, cuenta No. 3150000117-8 o por medio de pago electrónico o ventanilla Banco de Colombia, cuenta No. 60-668055811.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior se deberá remitir copia del correspondiente comprobante de pago a CORPOBOYACA para que obre dentro del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, que esta Corporación se abstendrá de acoger por medio del acto administrativo correspondiente el concepto técnico No. OH-035/2012 de fecha 22 de

noviembre de 2012, a través del cual la Subdirección Técnica Ambiental evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, hasta que apruebe las obras de captación respectivas y autorice su funcionamiento.

ARTICULO NOVENO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 248 y s.s. del Decreto 1541 de 1978, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTICULO DECIMO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA apruebe las obras de captación, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO DE SATIVANORTE, por intermedio de su representante legal y entréguesele copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. OH-008 de 2012 de fecha 14 de noviembre de 2012 y CLN – 0090/2012 de fecha 28 de diciembre de

2012, para tal efecto comisionese al Inspector Municipal de Policía de Sativanorte, quien deberá remitir las constancias de las diligencias correspondientes dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los demás no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 75 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**
Subdirector Administración Recursos
Naturales

Elaboró: Juan N.
Revisó: Iván B.
Archivo: 110-50 150 -12 OOCA-0133/09

**RESOLUCIÓN 0512
09 DE ABRIL DE 2012**

**Por medio de la cual se Decide un
proceso sancionatorio**

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE

2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución No.3660 del 11 de diciembre de 2012, ratificó las medidas preventivas impuestas en el acta de Imposición de Medida Preventiva No. 107 del 12 de abril de 2012 impuesta al señor JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.160.675 de Yopal consistentes en la “Suspensión de las actividades de acopio de carbón, desarrolladas en el predio denominado “El Cerezo” localizado en la vereda Sagra del municipio de Socha, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de emisiones otorgado por la Autoridad Ambiental Competente” y el “Decomiso preventivo de mil (1000) toneladas de carbón.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 3660 del 11 de diciembre de 2012, consistentes en: “Suspensión de las actividades de acopio de carbón, desarrolladas en el predio denominado “El Cerezo” localizado en la vereda Sagra del municipio de Socha, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de emisiones otorgado por la Autoridad Ambiental Competente” y “Decomiso preventivo de mil (1000) toneladas de carbón.” de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar al señor JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.160.675 de Yopal de los cargos formulados en la resolución No. 3660 del 11 de diciembre de

2012, consistentes en: “Presuntamente ejecutar la actividad de acopio de carbón, sin poseer el respectivo permiso de emisiones otorgado por la autoridad ambiental competente en el predio denominado “El Cerezo” ubicado en la vereda Sagra del municipio de Socha contraviniendo lo dispuesto en los artículos 13, 72 y 80 del Decreto 948 de 1995, y en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008” “Presuntamente generar factores que deterioren el ambiente, contenidos en los literales a) y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974” de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de este acto administrativo al señor JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.160.675 de Yopal, en la Calle 1 N° 6-16 de Socha.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de este acto administrativo al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 y los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Claudia B.
Revisó: Beatriz O.
Archivo: 110-50 150-26 OOCQ-0600/12

RESOLUCIÓN 0576
17 DE ABRIL DE 2013

Por medio de la cual se declara la cesación de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 004-524 del 10 de Septiembre de 2004 se efectuó el registro de los vertimientos generados en el área urbana del municipio de CUÍTIVA y se ordena la presentación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del MUNICIPIO DE CUITIVA, identificado con NIT. 891855769-7, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CUITIVA, para tal efecto comisionarse a la Personería de dicho municipio, quien deberá remitir las constancias de las diligencias correspondientes en un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyectó: Yefer P.
Revisó: Ivan B.
Archivo: 110-50 150-26 OOPV-0014/04

Resolución 0664
01 DE MARZO DE 2011

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE

EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2017 del 17 de septiembre de 2010 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA AMEZQUITAS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, identificada con Nit. 820004704-1, representada legalmente por la señora MARÍA TERESA CORREDOR DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.007 de Tunja, con destino a uso doméstico de 200 personas permanentes y pecuario de 500 animales, en un caudal de solicitado de 0.55 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Chorro Blanco" ubicada en la vereda Amezcuitas del municipio de Sotaquirá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA AMEZQUITAS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, identificada con Nit. 820004704-1, en un caudal de 0.997 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Chorro Blanco" ubicada en la vereda Amezcuitas del municipio de Sotaquirá, con destino a uso doméstico de 480 personas permanentes y 75 transitorias y uso pecuario de 500 animales bovinos, en beneficio de 80 usuarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, la interesada deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias de la

estructura de captación con el sistema de control de caudal que garantice derivar el caudal asignado, presentando planos en medio pliego a escala 1:10 en planta y correspondientes cortes, especificando la distancia de la estructura respecto a la fuente, materiales a emplear y forma de restitución de sobrantes; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, las concesionarias gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que ésta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, la interesada deberá en el área de influencia de la fuente hídrica adelantar la siembra de 200 árboles nativos que contribuyan a la protección y conservación de la "Quebrada Chorro Blanco". Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el concepto de la Secretaria de Salud de la Gobernación de Boyacá, la titular de la

presente concesión deberá implementar un sistema de tratamiento consistente en desinfección del agua que de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007 expedidas por los Ministerios de Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión otorgada, está obligada al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La concesionaria deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que

se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la concesionaria pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos

62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA AMEZQUITAS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA; en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Sotaquirá para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Lina R.
Revisó: Nelson I

Archivo: 110-50 150 OOCA-0427/10

**RESOLUCION 0670
08 DE MAYO DE 2013**

**Por medio de la cual se establecen los
parámetros de cobro, recaudo y
reclamaciones por concepto de tasa
retributiva por vertimientos puntuales al
recurso hídrico en la jurisdicción de
CORPOBOYACA.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que: "La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas."

Que las tasas de las que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, fueron reglamentadas por los Decretos 3100 de 2004 y 3440 de 2004 en sus componentes de implementación, sujetos activos y pasivos, períodos de facturación y cancelación, recaudo y acciones de verificación y control entre otros aspectos, determinando que son sujetos activos para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en virtud de lo anterior, CORPOBOYACA expidió las Resoluciones

Nos. 1174 del 24 de septiembre de 2009 y 0813 del 7 de abril de 2010, las cuales fijaron respectivamente el período de facturación, cobro y recaudo de la tarifa mínima de la tasa retributiva en las cuencas de los ríos Suárez, Lengupá, Minero, Cañe - Iguaque, Lago de Tota, Magdalena y cuenca media del Río Chicamocha, estableciéndose períodos trimestrales de facturación, plazos de cancelación y de reclamaciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, derogando los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, determinando frente al tema específico de recaudo, las siguientes disposiciones:

"Artículo 24.- La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1º. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la auto declaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2º. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. **Al** pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. Período de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrarlos créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva."

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario armonizar los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de tasa retributiva en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2667 de 2012.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- La tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico

en las cuencas de los ríos Suarez, Lengupá, Minero, Cañe - Iguaque, Lago de Tota, Magdalena y cuencas Alta y media del Río Chicamocha, se cobrará por periodos semestrales para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO.- En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el periodo enero - junio de 2013 se comenzará a facturar a partir del 30 de junio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Período de cancelación.- El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa retributiva dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la factura, en la cuenta bancada señalada en la misma o en la tesorería de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: Reclamaciones.- La presentación de establecida en la respectiva factura, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por CORPOBOYACÁ. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. **Al** pronunciarse CORPOBOYACÁ sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La factura deberá discriminar mensualmente la carga contaminante vertida al recurso por cada uno de los parámetros objeto de cobro; el valor de la tasa retributiva por cada mes y el valor total a pagar por el semestre.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y un lugar visible de la sede de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Vigencia.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos segundo, séptimo y octavo de la Resolución No. 1174 del 24 de septiembre de 2009 y primero, quinto y séptimo de la Resolución No. 0913 del 7 de abril de 2010.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY**
Director General

Elaboró: Beatriz O.
Revisó: Pilar J.
Archivo: 110-50

**RESOLUCION 0682
08 DE MAYO DE 2013**

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la construcción y operación de muelles en la ronda del Lago de Tota

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ – EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Código 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, las vías fluviales y los cuerpos de agua no marítimos

son bienes de uso público, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el LAGO DE TOTA, es un cuerpo de agua natural, ubicado en jurisdicción de los municipios de TOTA, CUITIVA y AQUITANIA, con una superficie aproximada de 55 km² siendo el embalse de agua natural de mayor extensión a nivel nacional y dentro del cual existen cinco (5) islas conocidas como San Pedro, Santa Helena, Santo Domingo, Cerro Chico y La Custodia.

Que dadas las características de este cuerpo hídrico, se han ido consolidado una serie de actividades como navegación a vela, pesca deportiva y recorridos en lancha, entre otras, las cuales deben enmarcarse dentro de criterios sostenibles y de preservación del medio ambiente en forma permanente, en atención a que el potencial turístico tiende a crecer por la importancia que significa para el desarrollo de la región.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario proteger la sostenibilidad del Lago, armonizando el ejercicio de la actividad turística en la medida en que significa sustento para los habitantes de la zona con el medio ambiente, y en consecuencia debe procurarse la máxima reducción de impactos negativos a la zona de la Cuenca Hidrográfica de TOTA.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales -, son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, lagunas, lagos, ciénagas y embalses aptas para la navegación con embarcaciones fluviales, entendidas éstas como construcciones principales o independientes, aptas para la navegación, cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujetas al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

Que de igual manera, la disposición normativa a la que se viene haciendo alusión, define muelle como "la construcción en puerto o en las riberas de las vías fluviales donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas".

Que la norma en comento a su vez diferencia dos clases de muelles así: Son flotantes los que están conformados por una plataforma de concreto en tierra unida a una pasarela metálica y está a un módulo flotante metálico para actividades de embarque y desembarque; y son marginales los que se construyen sobre la orilla de los ríos o sobre la línea litoral como estructuras de concreto, metálicas o de madera, apoyadas sobre pilotes de concreto, metálicos o de madera y algunos con escaleras laterales o frontales para las actividades de embarque y desembarque.

Que para el desarrollo de actividades de navegación en el LAGO DE TOTA, a través del ofrecimiento de servicios como recorridos en lancha y pesca deportiva entre otros, se han levantado diferentes muelles sobre las riberas, estructuras éstas que ocupan permanentemente el cauce de la citada fuente hídrica y por ende requieren del permiso que para el efecto establece el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978.

Que revisado el Aplicativo Único de Consulta de Expedientes SIUX de la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, no hay registros de permisos de ocupación de cauce para muelles en las riberas del LAGO DE TOTA.

Que en virtud de los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es deber de esta Corporación, ejecutar actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y de igual forma se requiere de permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud de lo anterior, de manera independiente a los permisos, requisitos y condiciones que para efectos de la actividad comercial turística de navegación establece la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales -, es imperativo adoptar medidas ambientales con relación a la construcción de muelles sobre las riberas del LAGO DE TOTA, para cuyo efecto y en lo sucesivo deberán acreditarse el cumplimiento de las normas fluviales a través de la entidad competente.

Que en consecuencia, ésta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el retiro inmediato de los muelles construidos sobre las riberas del LAGO DE TOTA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual se otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY**
Director General

ARTICULO SEGUNDO.- En lo sucesivo, las personas naturales y/o jurídicas que ofrezcan dentro de los servicios turísticos actividades de navegación y recorridos en lancha en el LAGO DE TOTA, deberán acreditar ante la Corporación los permisos que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales -, para la tramitación del permiso de ocupación de cauce en forma permanente con el objeto de la construcción de muelles y demás infraestructura asociada a la actividad.

Proyectó: Beatriz H.
Revisó: Jorge M.
Archivo: 110-50

**RESOLUCION 0683
08 DE MAYO DE 2013**

**Por medio de la cual se adoptan
medidas para la protección ambiental de
las playas ubicadas en la ribera del
LAGO DE TOTA**

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al Despacho de las Alcaldías Municipales de AQUITANIA, TOTA y CUITIVA, para la realización de las diligencias de levantamiento de los muelles en las respectivas jurisdicciones de sus Entidades Territoriales, previa socialización del contenido del presente acto administrativo a las personas naturales y/o jurídicas responsables de los diferentes muelles construidos en las riberas del LAGO DE TOTA, para cuyo efecto se le otorga un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción del oficio comisorio y al cabo del cual deberá remitir el respectivo informe..

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES,
ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación y en la página web www.corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Que en el artículo 9 ibídem se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que en el artículo 42 ibídem se instituye que pertenecen a la Nación los recursos

naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que la norma en comento establece en su artículo 83 que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...) c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres. (...)

Que en el Decreto 1541 de 1978 se establece en su artículo 12 que Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Que las playas hacen parte de la estructura ambiental del territorio, en consecuencia, se hace necesario protegerlas con medidas que impidan la degradación de los recursos naturales, propendiendo por buenas prácticas de manejo para reducir la presión que sobre este ecosistema ejercen las actividades antrópicas.

Que el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función

ecológica inherente a la propiedad privada e incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 82 de la Constitución política de Colombia señala que es deber del estado velar por la protección de la integralidad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación;

Que el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación

del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 se preceptúa que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que en el artículo 23 ibídem se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo 63 se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades

competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones

Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 se prevé las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (...) (Subrayado y Negrilla propios)

Que el LAGO DE TOTA, es un cuerpo de agua natural, ubicado en jurisdicción de los municipios de TOTA, CUITIVA y AQUITANIA, con una superficie aproximada de 55 km² siendo el embalse de agua natural de mayor extensión a nivel nacional y dentro del cual existen cinco (5) islas conocidas como San Pedro, Santa Helena, Santo Domingo, Cerro Chico y La Custodia.

Que de igual manera, alrededor del Lago existen algunas zonas de playas naturales, cuyas características especiales, por estar ubicadas a una altura superior a los 3000 m.s.n.m. y sobre un cuerpo de agua dulce, las han convertido en atractivo turístico

preponderante en la región y por ende son 1. frecuentadas por un alto número de visitantes a quienes se les ha incrementado la oferta de servicios de tal manera que han dejado de ser simples lugares de contemplación paisajística siendo común el acceso de vehículos automotores y la circulación de cuatrimotos.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario proteger la sostenibilidad del Lago, armonizando el ejercicio de la actividad turística, en la medida en que significa sustento para los habitantes de la zona, con la preservación y conservación del medio ambiente, y en consecuencia 4. debe procurarse la máxima reducción de impactos negativos por causa de la presencia de turistas y visitantes.

Que corresponde a CORPOBOYACA dirigir el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos naturales renovables para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los recursos naturales renovables y en consecuencia se hace necesario prohibir las actividades motorizadas que se han venido desarrollando en las playas existentes en la ribera del LAGO DE TOTA, al tener en cuenta que las mismas no obedecen a los objetivos de preservación de este ecosistema estratégico aunado a que el interés particular debe ceder frente al general de conservar esta área y desarrollar actividades ambientalmente sostenibles, materializando el principio de Desarrollo Sostenible en la jurisdicción .

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir en las playas ubicadas en la Ribera del LAGO DE TOTA, las siguientes actividades:

El tránsito y parqueo de todo tipo de vehículos automotores y maquinarias, salvo aquellos que deban utilizarse para la prevención de desastres y la atención de emergencias que no puedan ser atendidas por otro medio.

2. El mantenimiento de todo tipo de vehículos sobre la playa o en el Lago (cambio de aceites, tanques, arreglo o pintura, entre otros).

3. La inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos.

En general, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que constituya infracción ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo generará la aplicación de lo normado en la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial y en la Página Web de la entidad www.corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a los municipios de Aquitania, Tota y Cutitva para su conocimiento, difusión y aplicación, y, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Entidad.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY**



Director General

Elaboró: Ivan B
Ángela F.
Revisó: Beatriz H.
Jorge M.
Archivo: 110-50

**RESOLUCION 0684
08 DE MAYO DE 2013**

**Por medio de la cual se suspenden los
trámites de las autorizaciones de
aprovechamiento forestal en bosque
natural en la jurisdicción de
CORPOBOYACA,**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE BOYACA -CORPOBOYACA - EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES,
ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6, se determinó lo siguiente: "La política ambiental colombiana se seguirá por los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA -, en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y por consiguiente realiza la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire, el suelo y demás recursos naturales, lo que comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir sus empleo para otros usos.

Que en consonancia con lo anterior, el numeral 14 de la disposición normativa en comento, determina de igual manera como función de la Corporación, la de ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1791 de 1996 tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, dentro del marco los siguientes principios generales:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

b) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

c) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

d) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.

e) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.

f) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Que CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 del 2 de marzo de 2011, adoptó el plan general de

ordenamiento y manejo forestal para la jurisdicción como una herramienta básica para la administración de los bosques naturales, la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de tipo logístico, administrativo, investigativo y operativo, y la adopción de decisiones frente a su uso, manejo y aprovechamiento.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 0680 de 2011 se aprobaron 4 unidades de ordenación forestal - UOF -, cuyo análisis actual se describe a continuación:

Unidad de Ordenación Puerto Boyacá Occidente. Corresponde a un área de 323.339,15 hectáreas, está localizada en la parte occidental de la jurisdicción y representa el 19,62% del área total. En esta unidad se encuentran las provincias de Puerto Boyacá y Occidente, cubriendo 11 municipios. Actualmente la mayoría del paisaje presenta una matriz de potreros dedicados a ganadería y cultivos, mientras que las porciones boscosas están restringidas a las zonas más inaccesibles, cauces hídricos y algunas reservas como el Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas. Las zonas boscosas están en las áreas que presentan mayor pendiente, lo que los convierte en ecosistemas estratégicos para su conservación, pues sería una amenaza grave su desaparición dada la predisposición a la erosión, debido a la gran humedad y fuertes pendientes. Los bosques presentan elementos de gran porte, en matrices densas de matorrales y arbolitos, debido a procesos de entresaca que se sobrecompensan con especies secundarias, que aprovechan los claros.

Esta unidad de ordenación es el punto neurálgico de aprovechamiento forestal en Boyacá ya que las condiciones biogeográficas de la zona han permitido el establecimiento de especies maderables importantes tanto comercial como ecológicamente. Dada la economía petrolera y ganadera de la región es notable

el avance de la deforestación y del mercado maderero. En general los bosques están entresacados, pero el volumen potencial de maderas es aún muy importante y es esta región la que necesita mayor control en cuanto a la extracción y movilización de maderas. Los muestreos realizados en esta zona dan como resultado que las familias que presenten los índices más altos de riqueza florística son Arecaceae, Melastomataceae y Cecropiaceae. Las familias botánicas con mayor cantidad de especies son Melastomataceae, Fabaceae, Arecaceae y Bignoniaceae.

En cuanto al índice de valor de Importancia -IVI según los muestreos realizados predominan las especies *Bellucia grossularioides* (20,1), *Pteridium aquilinum*(14,6) y *Cecropia obtusifolia* (12,3) lo cual indica tanto el papel de estas especies dentro de los ecosistemas objeto de evaluación y además en gran medida, permite identificar el estado sucesional de estos bosques. *Bellucia grossularioides* es un arbusto de la familia melastomataceae que ha sido caracterizado como una especie propia de estados sucesionales tempranos, las cuales presentan un rango geográfico amplio, tanto a nivel latitudinal como altitudinal, lo cual ratifica que en su mayoría dominan los bosques secundarios (Giraldo, 2001). Estos resultados pueden estar asociados a los aprovechamientos selectivos anteriores sobre especies que son de interés comercial por sus maderas y que son propias de los bosques húmedos tropicales, lo que indica el nivel de disturbio y los estados de conservación de los mismos, ya que la literatura reporta dominio en bosques climáticos de especies de las familias Lauraceae, Anacardiaceae, entre otros, que se ven muy poco representados en los muestreos realizados.

En cuanto a la distribución de volúmenes comerciales estos se encuentran principalmente en el rango de DAP entre los 10 a 20 cm, situación que ratifica la

distribución de bosques sucesionales secundarios y siendo las especies que mayor aporte realizan al inventario las ceibas (*Ceiba pentandra*), seguido por las especies de las familias moraceae y las melatomataceae. Estas especies en general están asociadas a los zonobiomas húmedos tropicales y en especial las ceibas se constituyen en individuos de muy buena vocación forestal, por las cualidades de la madera y su crecimiento.

Es evidente que estos bosques actualmente cuentan con un alto nivel de presión tanto por aprovechamiento de los individuos como el aumento de la frontera agropecuaria, generando como consecuencia la disminución de la diversidad de los mismos y desequilibrios poblacionales en los cuales predominan individuos jóvenes que en muchos casos no alcanzan la edad de madurez reproductiva, por lo tanto estas especies disminuyen su posibilidad de permanecer a lo largo del tiempo. En cuanto a los volúmenes de madera, a pesar de las condiciones ecológicas anteriormente descritas, son innegables los altos valores en esta unidad, representado en su mayoría por la especie *Ceiba pentandra*, sin embargo, no hay índices altos de regeneración de esta especie, por lo tanto se pueden realizar sus aprovechamientos, pero con el riesgo de disminuir sus poblaciones a puntos que no permitan su permanencia a largo plazo.

Unidad de Ordenación Tundama - Ricaurte. Corresponde a un área de 544.359,11 hectáreas. está localizada en la parte central, norte y oriental de la jurisdicción y representa el 33,03% del área total. En esta unidad se encuentran las provincias de Centro. Norte. Ricaurte y Tundama. cubriendo 44 municipios de la jurisdicción. Esta área presenta una estructura interesante puesto que presenta una gran extensión de sabanas altoandinas junto a elevaciones poco desarrolladas, mientras hacia el norte el relieve se quiebra

generando grandes altitudes hasta conjugarse contra valles interandinos azonales secos como el del Sogamoso. Se caracteriza principalmente por los bosques alto andinos de robles que presentan una estructura densa hacia la parte de Paipa, Duitama, Togui y Tipacoque hasta ecosistemas fragmentados de páramo y ecosistemas secos del cañón del río Sogamoso.

De acuerdo a los muéstreos realizados las especies con mayor IVI son el roble (*Quercus humboldtii*)[^] Amarillo (*Nectandra* sp) y *Cyathea* sp. Esta situación evidencia el predominio de los robledales, que en su mayoría son ecosistemas en buenos estados de equilibrio; sin embargo no se debe desconocer que actualmente el roble es una especie vedada desde el año 1974.

En términos generales esta unidad forestal muestra la característica de contar con un amplio predominio de robledales, lo que lleva a la tendencia de tener este tipo de bosques homogéneos nativos propio de las zonas subandinas y andinas de la cordillera oriental. De acuerdo con los análisis de distribución de alturas, DAP y de regeneración, estos bosques en general se encuentran en equilibrio y además su distribución de las poblaciones en estados sucesionales, indican que son bosques mezclados entre bosques secundarios tardíos y maduros, por lo que se considera, estos han sido objeto de menores intervenciones, con respecto a las otras unidades de ordenación. Los estudios también indican que otros bosques propios de zonobiomas subandinos y andinos han sido alterados, no es marcado el predominio de especies como encenillos o tunos, lo que supone la disminución de sus poblaciones y los muy pocos relictos de bosques nativos diferentes a los robledales, que permanecen en esta región.

Unidad de Ordenación Sugamuxi - Lengupá. Corresponde a un área de

375.758,83 hectáreas. está localizada en la parte sur de la jurisdicción y representa el 22,80% del área total. En esta unidad se encuentran las provincias de Lengupá, Márquez y Sugamuxi, cubriendo 19 municipios de la jurisdicción. Los bosques presentan una estructura baja, con abundantes especies secundarias, debido a la alta extracción de recursos madereros que se derivan en inestabilidades estructurales, pérdida de fuentes hídricas, y deterioro ambiental en general. Esta región está fuertemente deteriorada, en general el paisaje más frecuente son laderas muy pendientes y deforestadas. La principal vocación del suelo es el pastoreo y monocultivos de café, maíz, caña panelera, yuca, plátano, ají, calabazas, lulo, tomate, tomate de árbol, pitahaya, uchuva, granadilla, mora, frijol y fique.

En cuanto a riqueza florística según los muestreos realizados las familias más representativas son Melastomataceae, Lauraceae y Euphorbiaceae. Los índices ecológicos indican valores medios de diversidad según el índice de Shannon, con un índice de uniformidad de 1:7, lo que expresa que cada 7 individuos existe la probabilidad de encontrar una especie diferente. La densidad de árboles por hectárea es alta, lo que en conjunto indica que son bosques que cuentan con un estado más o menos equilibrado, pero en estados sucesionales jóvenes.

En general esta unidad de ordenación cuenta con bosques perteneciente a los zonobiotomas subandinos, andinos y altoandinos y la oferta forestal está siendo obtenida en las dos zonas de vida. Las condiciones de equilibrio de estas poblaciones son más favorables con respecto a las unidades de ordenación Puerto Boyacá - Occidente y Gutiérrez - Valderrama, ya que aunque predominan individuos con DAP menores (la distribución de alturas tiende a estar entre 15 y 20 m de altura), el predominio es orientado a

especies que no tienden a generar grandes troncos, pero si existen individuos adultos en proporciones adecuadas.

Unidad de Ordenación Gutiérrez - Valderrama. Corresponde a un área de 404.557,76 hectáreas, está localizada en la parte oriental de la jurisdicción y representa el 24,55% del área total. En esta unidad se encuentran las provincias de Gutiérrez y Valderrama, cubriendo 13 municipios de la jurisdicción. Esta unidad de ordenación representa un reservorio importante de agua por las grandes extensiones de complejos de páramos que presenta, lamentablemente la vocación ganadera y agrícola disminuye cada día más el área de este ecosistema, por lo cual es frecuente encontrar potreros y cultivos en alturas mayores a los 3.000msnm. Los mecanismos de control de la extracción de madera son insuficientes en esta unidad ya que incluso en áreas protegidas como el PNN El Cocuy se han detectado rutas de contrabando de madera extraída del Parque y llevada hacia los llanos orientales para hacer el reingreso por Cúcuta o Villavicencio. En general el paisaje está compuesto de altillanuras secas por el pastoreo o cultivo de papa, las manchas de vegetación están compuestas en su mayoría en pequeños arbustales de ericáceas y asteráceas. Los muestreos realizados han arrojado que las familias con mayores especies vegetales son Melastomataceae, Lauraceae y Euphorbiaceae.

Los volúmenes estimados para esta unidad de ordenación en general son bajos. Esta información es preocupante, porque evidencia los altos grados de transformación, la baja disponibilidad de madera y los pocos individuos adultos de las especies asociadas a estos ecosistemas. Los índices ecológicos presentan valores más bajos con respecto a la unidad Puerto - Boyacá -Occidente, sin embargo, llama la atención que la densidad de árboles por hectárea es mucho más alta,

al igual que el coeficiente de mezcla, lo que indica que en su mayoría son individuos jóvenes de estados sucesionales tempranos.

En general esta unidad de ordenación cuenta con bosques perteneciente a los zonobiomas subandinos y andinos, su oferta forestal está siendo obtenida en los bosques de las zonas subandinas, (familia Lauraceae, género *Ocotea*, familia Rubiaceae); sin embargo, la mayor regeneración se está dando en especies asociadas a los bosques andinos. Además, como ocurre en la unidad de ordenación Puerto Boyacá - Occidente, es evidente la gran presión sobre los bosques naturales por el desequilibrio de las poblaciones, en las cuales predominan individuos con DAP bajos (10cm - 20cm) y alturas bajas, lo que indica que son individuos jóvenes que no han alcanzado las condiciones de bosques climáticos de tipo subandino y andino, por lo tanto, se debe realizar control sobre la explotación de individuos adultos, de manera que se garantice la permanencia de estas especies y las acciones de regeneración.

Que en materia de deforestación, el análisis realizado por el grupo de trabajo forestal de la Subdirección Administración Recursos Naturales es el siguiente:

De acuerdo a los datos presentados por el estudio denominado "Memoria Técnica de la Cuantificación de la Deforestación Histórica Nacional Escala Gruesa y Fina" (Cabrera et al, IDEAM, 2011) los cuales fueron procesados por CORPOBOYACA, en lo que respecta a Deforestación Nacional para el año 2005 - 2010, se estima una cobertura de bosque estable de 236.648 hectáreas. Los datos obtenidos identifican una superficie de pérdida de la cobertura de bosque de 12.165 hectáreas, es decir, aplicando una relación lineal para los cinco años de análisis, se obtiene una tasa promedio anual de pérdida de cobertura

boscosa de 2.433 hectáreas, lo que equivale a una tasa de deforestación anual de 0.97%.

CORPOBOYACA con el objetivo de frenar la tasa de deforestación estimada adopto el PGOF mediante resolución No. 0680 del 02 de Marzo de 2011, donde se restringió el aprovechamiento forestal de especies nativas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO NOVENO: Las especies Mopo (*Crotón femiginea*). Jalapo (*Albizia carbonaria*), Ceiba (*Ceiba bonga*), Caracoli (*Anacardium excelsum*). Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Ocobo (*Tabebuia rosea*). Acuapar (*Hura crepitans*) que se encuentren ubicadas únicamente en el área identificada en el PGOF de uso sostenible, se considera viable su aprovechamiento comercial, previo el agotamiento del procedimiento establecido en la normalidad ambiental vigente, precisándose que los propietarios de los predios objeto de aprovechamiento solo podrán solicitar un volumen máximo anual de 150 m .

ARTÍCULO DÉCIMO: Las especies de flora silvestre como son *Guadua* (*Guadua angustifolia*) y *Bambú* (*Bambusa guadua*), se considera viable su aprovechamiento bajo el procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente."

Durante la vigencia 2011 y 2012 se han autorizado aprovechamientos forestales (comerciales y domésticos) de bosque natural por un volumen de 3.080m³ y una afectación estimada de 20 hectáreas de bosque natural. Igualmente se han decomisado 408,33 m³ de madera lo que equivale a una afectación de 2,65 hectáreas de bosque natural.

Al relacionar la masa boscosa estable del periodo 2005-2010 con los permisos de aprovechamiento otorgados y los decomisos realizados, obtenemos un bosque estable estimado de 236.625,35

hectáreas para una tasa de deforestación de 0.009571% solamente por la extracción del recurso forestal.

Que no obstante lo anterior, y de acuerdo a confrontaciones que se han realizado directamente en campo, es notorio que se han extraído volúmenes considerables de madera sin el permiso respectivo o existiendo éste los titulares no cumplen con las obligaciones permisionahas de reforestar y/o compensar las áreas que han sido objeto de intervención, lo cual coloca en riesgo el mantenimiento y sostenimiento de las coberturas vegetales existentes, en especial en zonas como las que conforman la Unidad de Ordenación Puerto Boyacá - Occidente caracterizada por la presencia de áreas importantes de establecimiento de bosques de especies maderables apreciados por su valor comercial y de igual manera de especies de vital importancia ecológica.

Que adicionalmente, desde el punto de vista comercial de los productos extraídos del bosque natural, intervienen diferentes actores desde el aprovechamiento, movilización, transporte y transformación, los cuales a pesar de las diferentes acciones de control y seguimiento de las autoridades, no son conscientes de la importancia de realizar la actividad en forma adecuada con el objeto de garantizar la sostenibilidad de los bosques y el mantenimiento de la cobertura vegetal, factores estos que de igual forma afectan el paisaje.

Que a raíz de la adopción del plan general de ordenamiento forestal en la jurisdicción, se incrementaron notoriamente las solicitudes de aprovechamiento forestal doméstico, cuyos productos sólo pueden ser utilizados para la satisfacción de necesidades vitales y al parecer vienen siendo objeto de comercialización.

Que CORPOBOYACA, reconoce la importancia económica de la actividad forestal, sin embargo han de prevalecer los principios y reglas de protección ambiental en aras de garantizar el cumplimiento del deber estatal de proteger la biodiversidad e integridad del ambiente y de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y en aras de propender por el uso adecuado y racional de los bosques naturales de la jurisdicción con fundamento en el principio de precaución se hace necesario adoptar medidas tendientes a impedir y prevenir el aprovechamiento irracional de los bosques naturales de la jurisdicción.

Que el principio de precaución es de rango legal como quiera que tiene mención expresa en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 y jurisprudencialmente ha sido constitucionalizado, producto de los diferentes pronunciamientos que sobre el mismo ha efectuado la Corte Constitucional derivándose su aplicación de los deberes de protección y prevención Impuestos a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente".

Que mediante sentencia C - 293 de 2002, la Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del principio de precaución indicando al referirse al artículo 1 de la Ley 99 de 2003: "Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho".¹ En este orden de ideas, el alto Tribunal delimitó la aplicación del principio, en el ámbito administrativo, a que se presenten, de forma concurrente, los siguientes elementos: "(i) que exista el

peligro de la ocurrencia de un daño; (ii) que éste sea irreversible; (iii) que exista un principio de certeza sobre el peligro, así no exista una prueba absoluta del mismo; (iv) que la decisión que la autoridad adopte se encamine a impedir la degradación del medio ambiente; y (v) que el acto sea motivado y excepcional."

Que los bosques ofrecen servicios ambientales importantes como la producción de agua ya sea a través de la regulación hídrica como de la producción de precipitaciones por evapo -transpiración y la deforestación, en consecuencia, produce efectos adversos al medio ambiente como la disminución del recurso hídrico; pérdida de la biodiversidad; disminución de las propiedades de fertilidad de los suelos por la carencia de cobertura vegetal, haciéndolos susceptibles de procesos de desertificación.

Que desde el punto de vista social la pérdida de los bosques incide en el deterioro de las condiciones de vida de las comunidades, pues son éstas las que asumen los costos ambientales de la destrucción de los mismos, los cuales son de difícil recuperación y no se compensan con los beneficios que obtienen los sectores productivos madereros, razón por la cual es prioritario ejecutar acciones encaminadas a priorizar la protección de los recursos forestales como quiera que el concepto de desarrollo sostenible obliga a propender por los derechos de las generaciones futuras.

Que así las cosas, se hace necesario suspender la ejecución de los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes para la jurisdicción de CORPOBOYACA, y la recepción y trámite de nuevas solicitudes hasta que la Corporación adopte e implemente protocolos internos de control y seguimiento a los aprovechamientos forestales y de control y vigilancia para la movilización, en

conjunto con la Policía Nacional y las entidades territoriales de la jurisdicción.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 3° del Decreto 1498 de 2008, el registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, es de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, éstas se excluyen de lo dispuesto en el presente acto administrativo, como quiera que el objeto de su aprovechamiento es la sustitución de las especies plantadas y/o la recuperación natural de la zona objeto del aprovechamiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender el trámite, otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal de tipo comercial provenientes de bosque natural dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se exceptúan de la suspensión las especies a que hacen referencia los artículos noveno y décimo de la Resolución No. 0680 del 2 de marzo de 2011, en los términos y condiciones allí establecidos, así: " Las especies Mopo (Crotón ferruginea), Jalapo (Albinia carbonaria), Ceiba (Ceiba bonga), Caracoli (Anacardium excelsum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Ocobo (Tabebuia rosea), Acuapar (Hura crepitans) que se encuentren ubicadas únicamente en el área identificada en el PGOF de uso sostenible. se considera viable su aprovechamiento comercial, previo el agotamiento del procedimiento establecido en la

normatividad ambiental vigente, precisándose que los propietarios de los predios objeto de aprovechamiento solo podrán solicitar un volumen máximo anual de 150 m³ y las especies de flora silvestre como son Guadua (*Guadua angustifolia*) y Bambú (*Bambusa guadua*), se considera viable su aprovechamiento bajo el procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspender la expedición de salvoconductos únicos nacionales para la movilización de productos forestales provenientes de bosque natural dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACA exceptuándose de esta medida las especies mencionadas en el párrafo anterior

ARTÍCULO TERCERO.- La suspensión que se ordena a través del presente acto administrativo es de carácter indefinido y se mantendrá hasta cuando se determine que la disminución de la tasa de reforestación, garantice la sostenibilidad del recurso forestal en la jurisdicción de la Corporación e igualmente hasta cuando se adopten e implementen los protocolos internos de control y seguimiento a los aprovechamientos forestales y de control y vigilancia para la movilización, en conjunto con la Policía Nacional y las entidades territoriales de la jurisdicción

ARTÍCULO CUARTO.- Se excluyen de la suspensión a que hace referencia el presente acto administrativo, los trámites de permisos y/o autorizaciones de tala o poda de árboles aislados por condiciones de riesgo, de orden sanitario y por ejecución de obras de infraestructura de interés público y social en los términos y condiciones a que hace referencia el Capítulo VIII, Artículos 55 a 60 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO.- Se excluyen de la suspensión a que hace referencia el presente acto administrativo los trámites de

aprovechamiento forestales de plantaciones protectoras y protectoras productoras a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 1498 de 2008, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Gobernación de Boyacá y a las Alcaldías de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, para su conocimiento y difusión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, al Ministerio de Agricultura y al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Corporación, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMAD POR:
JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**
Director General

Proyectó: Beatriz H
Revisó: Jorge M
Pilar J Archivo: 110-50

**RESOLUCIÓN 1202
07 DE MAYO DE 2010**

**Por medio de la cual se otorga una
Concesión de Aguas Superficiales**

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 03717 del 19 de noviembre de 2009 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor PASTOR GARCÍA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.056.462 de Bogotá, en calidad de autorizado por parte de la señora MARÍA BERNARDA GARCÍA DE TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.347.264 de Boavita, propietaria y poseedora de los predios denominados "El Uvo" y "Las Camadas", localizados en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita, con destino a uso doméstico de 7 personas permanentes, pecuario de 4 animales y riego de 1/2 hectárea, en un caudal de 0.036 l/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Bocatoma Las Camadas", localizada en la misma vereda.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARÍA BERNARDA GARCÍA DE TARAZONA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 23.347.264 de Boavita, propietaria y poseedora de los predios denominados "El Uvo" y "Las Camadas", localizados en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita, con destino a uso doméstico de 7 personas permanentes, pecuario de 4 animales y riego de 0.5 hectáreas con cultivos de café y frutales, en un caudal de 0.036 l/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Bocatoma Las Camadas", localizado en la misma vereda.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, la interesada deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras de captación de cada una de las derivaciones, en donde se garantice derivar el caudal otorgado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que ésta proceda a recibirlas y aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: La interesada de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá plantar 100 árboles de especies nativas propias de la región (Cucharó, Aliso, Mangle, Ayuelo, Sarno, Tunacon, Helecho), en el área de influencia de la fuente hídrica

concesionada. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el concepto de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Boyacá, la titular de la presente concesión deberá implementar previamente un sistema de tratamiento consistente en filtración lenta y posterior desinfección del agua.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión otorgada, está obligada al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte,

cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad por la vía

Administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal a la señora María Bernarda García de Tarazona, a través de su autorizado; en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Francy C.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0286/09

**RESOLUCIÓN 2542
12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**Por medio de la cual se otorga una
Concesión de Aguas Superficiales**

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0428 del 04 de junio de 2008 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor AQUILINO VEGA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.105 de Tasco, en beneficio del predio de su propiedad denominado "Agua Blanca", ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, con destino a uso pecuario de 15 animales bovinos y riego de 4 hectáreas, en un caudal de 0.2 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Guaza" ubicada en la vereda citada.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor AQUILINO VEGA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.105 de Tasco, en calidad de propietario del predio denominado "Agua Blanca", en un caudal de 0.209 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Guaza" ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Tasco,

con destino a uso pecuario de 15 animales bovinos y riego de 4 hectáreas de pastos.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado, presentando planos en medio pliego a escala 1:10 en planta y correspondientes cortes, especificando la distancia de la estructura respecto a la fuente, materiales a emplear y forma de restitución de los sobrantes; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que ésta proceda a recibirlas y aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos el interesado deberá en el área de influencia de la fuente hídrica adelantar la siembra de 50 árboles nativos que contribuyan a la protección y conservación de la "Quebrada Guaza". Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de

cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión otorgada, está obligado al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente, demanda del agua y contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado,

la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Serán causales de caducidad por la vía Administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal al señor AQUILINO VEGA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.105 de Tasco, en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tasco para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Lina R.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0071/08

RESOLUCIÓN 2859 17 DE OCTUBRE DE 2012

**Por medio de la cual se otorga una
Concesión de Aguas Superficiales**

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN
RECURSOS NATURALES DE
CORPOBOYACA EN USO DE LAS



FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2244 de fecha 05 de septiembre de 2012 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P, identificada con NIT 826001112-8, con destino a uso doméstico de 11803 personas permanentes, a derivar de la fuente denominada “Lago de Tota”, ubicada en la vereda Lagunitas del municipio de Cúitiva, en un caudal de 43.87 l/s.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P, identificada con NIT. 826001112-8, a derivar de la fuente “Tunel de Cuitiva - Lago de Tota”, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico del casco urbano en un caudal de 7,58 LPS y un caudal de 10,32 LPS para el área rural, del municipio de Tibasosa y que actualmente es abastecida a través de los Acueductos veredales Peña Negra, Asociación Peña Negra-Suescún, El Huche (Ayalas), La Villita (Ayalas), Los Alisos (Ayalas), El Tobal (Ayalas), Asosuescún, Resguardo y Patrocinio Alto, de acuerdo a la información que se relaciona a continuación:

Caudal otorgado área Urbana

AÑO	POBLACIÓN (Hab)	DOTACIÓN NETA CON CLIMA FRÍO	% PERDIDAS	DOTACIÓN BRUTA (Lt/hab-d)	CAUDAL (L/día)	CAUDAL OTORGADO (LPS)
0	5179	115	11,5	126,5	655143	7,58
1	5256	115	11,5	126,5	664884	7,70
2	5335	115	11,5	126,5	674877	7,81
3	5415	115	11,5	126,5	684997	7,93
4	5496	115	11,5	126,5	695244	8,04
5	5579	115	11,5	126,5	705743	8,17

AÑO	POBLACIÓN (Hab)	DOTACIÓN NETA CON CLIMA FRÍO	% PERDIDAS	DOTACIÓN BRUTA (Lt/hab-d)	CAUDAL (L/día)	CAUDAL OTORGADO (LPS)
0	5179	115	11,5	126,5	655143	7,58
1	5256	115	11,5	126,5	664884	7,70
2	5335	115	11,5	126,5	674877	7,81
3	5415	115	11,5	126,5	684997	7,93
4	5496	115	11,5	126,5	695244	8,04
5	5579	115	11,5	126,5	705743	8,17

Caudal otorgado Población rural

ACUEDUCTOS	POBLACIÓN (Hab)	DOTACIÓN NETA CON CLIMA FRÍO (Lt/hab-día)	% PERDIDAS
Regional Peña Negra	4247	115	11,5
Asociación Peña Negra Suescún	1547	115	11,5
El Huche (Ayalas)	134	115	11,5
La Villita (Ayalas)	57	115	11,5
Los Alisos (Ayalas)	65	115	11,5
El Tobal (Ayalas)	219	115	11,5
Asosuescún	356	115	
Resguardo	211	115	
Patrocinio Alto	219	115	
CAUDAL REQUERIDO AREA RURAL			

Caudal Total Otorgado

AÑO	CAUDAL REQUERIDO CASCO URBANO (LPS)	CAUDAL REQUERIDO ÁREA RURAL (LPS)	CAUDAL TOTAL OTORGAR (LPS)
0	7,58	10,32	17,90
1	7,70	10,32	18,02
2	7,81	10,32	18,13
3	7,93	10,32	18,25
4	8,04	10,32	18,36
5	8,17	10,32	18,49

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, la interesada deberá presentar a CORPOBOYACA para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de derivación del sitio donde se pretende extraer, los cuales deben obedecer al análisis hidráulico del sistema de conducción y almacenamiento, además, debe contemplar la instalación de un sistema de medición y control del caudal otorgado a través del tubo de derivación del agua extraída del Lago de Tota; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, la concesionaria contará con un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin de que ésta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, la empresa concesionada deberá adelantar actividades de siembra de 15000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente, los cuales deberán ser plantados como protección de la parte alta de la microcuenca del Lago de Tota. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: La concesionada deberá dar cumplimiento cabal al sistema de tratamiento aprobado a través de la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión otorgada, está obligada al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La concesionaria deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACA posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de atención al usuario de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P, que en lo referente a lo establecido en el numeral 3.6 del concepto técnico RH-0421/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, el área de captación denominada El Túnel, es actualmente objeto de revisión en la modificación de la reglamentación de la mencionada área.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P, que deberá coordinar con cada una de las asociaciones para que cesen las captaciones de las fuentes concesionadas, una vez entre en operación el Acueducto Regional, elevando en consecuencia las correspondientes solicitudes de archivo de las concesiones de aguas que ellos tengan vigentes y presentando para el efecto un plan de abandono y retiro de los sistemas de captación existentes en las fuentes liberadas por calidad y disponibilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACA se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la concesionada pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACA reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionada no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La concesionada deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACA realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P, por intermedio de su representante legal.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación hágase entrega de una copia íntegra y legible del RH-0421/2012 de fecha 16 de octubre de 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tibasosa, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE,
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ**
Subdirector Administración Recursos
Naturales

Proyectó: Danna G.

Revisó: Ivan B.

Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0090/12

**RESOLUCIÓN 3327
30 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**Por medio de la cual se otorga una
Concesión de Aguas Superficiales**

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1949 del 02 de septiembre de 2010 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor CUSTODIO MOYANO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.957 de Toca, en calidad de propietario del predio con matrícula No. 070-28350, localizado en la vereda Chorrera del municipio de Toca, y en calidad de autorizado por los señores CECILIA BURGOS DE CAMARGO, LUIS ANGEL CAMARGO, identificados con cédula de ciudadanía No. 24.175.360 y No. 4.279.744 de Toca respectivamente, propietarios del predio con matrícula No. 070-57815, localizado en la citada vereda y del señor LUIS ANTONIO CRUZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.266 de Toca, en calidad de propietario del predio con matrícula No. 070-28350, localizado en la citada vereda; con destino a uso doméstico de 20 personas permanentes, pecuario de 30 animales y riego de 3 hectáreas, en un caudal de 0.18 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua" ubicada en la vereda Chorrera del municipio de Toca.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores CUSTODIO MOYANO ALVAREZ, CECILIA BURGOS DE CAMARGO, LUIS ANGEL CAMARGO y LUIS ANTONIO CRUZ GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 4.279.957, 24.175.360, 4.279.744 y 4.279.266 de Toca respectivamente, en un caudal de 0.036

l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Ojo de Agua”, ubicada en la vereda Chorrera del municipio de Toca, con destino a uso doméstico de 15 personas permanentes y abrevadero de 30 animales, en beneficio de los predios ubicados en la vereda citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias del sistema de captación que garantice derivar el caudal asignado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que ésta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, los beneficiarios de la concesión deberán en el área de influencia del nacimiento adelantar la siembra de 50 árboles nativos que contribuyan a la protección y conservación del “Nacimiento Ojo de Agua”. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado,

deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el concepto de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Boyacá, los titulares de la presente concesión deberán implementar previamente un sistema de tratamiento consistente en sedimentación, coagulación, floculación, filtración y desinfección con cloro que de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007 expedidas por los Ministerios de Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión otorgada, están obligados al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los concesionarios deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionarios puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo

establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal a los señores CUSTODIO MOYANO ALVAREZ, CECILIA BURGOS DE CAMARGO, LUIS ANGEL CAMARGO y LUIS ANTONIO CRUZ GUEVARA; en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Toca para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Lina R.

Revisó: Iván B.

Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0396/10

**RESOLUCIÓN 3639
27 DE DICIEMBRE DE 2010**

**Por medio de la cual se otorga una
Concesión de Aguas Superficiales**

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA", EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 013 DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1768 del 09 de agosto de 2010 y una vez verificados los requisitos del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 2.5 hectáreas, en un caudal de 0.13 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Palo Blanco" ubicada en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, en un caudal de 0.130 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Palo Blanco", ubicada en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 2.5 hectáreas en la vereda citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y sistema de riego a utilizar, que garanticen derivar el caudal otorgado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que ésta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario deberá realizar la siembra de 100 árboles de especies nativas de la región en las márgenes de la fuente, así mismo mantener y conservar la ronda de protección de la misma. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la

ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión otorgada, está obligado al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la

concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 130 a 139 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 248 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las

obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal al señor CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, en caso de no ser posible, procédase a la notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Secretaría General y Jurídica de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Secretaria General y Jurídica

Proyectó: Lina R.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0373/10

**RESOLUCIÓN 3361
23 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**Por medio de la cual se otorga una
certificación ambiental a un centro de
diagnóstico automotor**

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 1890 del 29 de junio de 2012, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de expedición de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e), artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, presentada por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificado con NIT. 826002941-1, ubicado en la carrera 26 No. 11 Bis -17 de la ciudad de Sogamoso.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo Certificación Ambiental al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificado con NIT. 826002941-1, localizado en la Carrera 11 No. 33-42, barrio La Pradera, jurisdicción del municipio de Sogamoso, el cual cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 0653 del 11 de Abril de 2006, en lo relacionado, con la medición de emisiones contaminantes de fuentes móviles.

ARTÍCULO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes de fuentes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas

evaluados y aprobados por esta Corporación y mediante la utilización de los siguientes equipos:

- Tres analizadores de gases marca GASTECK.
 - Analizador de gases Canal CO, con modelo LS20011 serial 0428L086.
 - Analizador de gases motos con modelo CGAM2001II, serial 2047CEMIL.
 - Analizador de gases modelo 1970GEMI, serial 0393L206.
- Dos analizadores de gases marca OPUS 40-D.
 - Analizador de gases, serial 19007007.
 - Analizador de gases, serial 19007004.
- Dos analizadores de gases marca SENSORS INC, para motores DIESEL.
 - Analizador de gases filtros de Opacidad modelo LCS2000, serial 0174L0402.
 - Analizador de gases filtros de Opacidad modelo LCS2000, serial 4210202.
- Otros equipos de importancia:
 - Captador rpm inalámbrico serie 039L206, Rango 0-9999 rpm.
 - Captador rpm óptico serie 4210202, Rango 0-9999 rpm.
 - Regloscopio Marca Tecno lux modelo 2350/L2, serie 25, rango 0-240 0.4%
 - Captador rpm pinza inductiva, rango 0-9999 rpm.
 - Sonómetro Marca Artisan, modelo SL2100, serie 3075359, rango 9-137 Db.

Los equipos para análisis de gases marca GASTECK y OPUS 40 D, se ubicaran en las Unidades Móviles.

PARÁGRAFO: Los equipos cumplen con las normas: NTC 4983, BAR 90, ISO 3930, OIML class 0 y OIML class 1, para el caso del analizador de gases para automóviles; el opacímetro cumple con las norma NTC 4231, ISO 11514 (PTB) EO 18-09, NFR 10-025, UNE 82503, UL201/CSA, con resolución de 1.0% de Opacidad, y con temperatura del gas de 1 °C.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, que si en el transcurso de los siguientes seis (6) meses posteriores a la notificación del presente acto administrativo, el centro de diagnóstico no inicia su operación, perderá vigencia y no tendrá validez.

ARTÍCULO CUARTO: La certificación que se otorga mediante el presente acto administrativo no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, en consecuencia, el interesado deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarias para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c), artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa autorizada deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de



Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, a través de su representante legal, en la Dirección Carrera 11 No. 33-42, barrio La Pradera, del municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad, a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ**
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyectó: Danna G.
Revisó : Ivan B.
Archivo: 110-50 150-3904 PERM-0012/12

AUTOS

**AUTO 0242
09 DE ABRIL DE 2013**

Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 3089 del 12 de marzo de 2013, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, con Nit. 900531230-0, representada legalmente por el señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía9.375.060 de Socha, solicito concesión de aguas superficiales, con destino a uso domestico de 34 familias, en un caudal de 0,18 l/s a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Oticon", ubicada en la vereda Sagra Abajo del municipio de Socha.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, con Nit. 900531230-0, representada legalmente por el señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía9.375.060 de Socha, quien solicito concesión de aguas superficiales,



con destino a uso domestico de 34 familias, en un caudal de 0,18 l/s a derivar de la fuente denominada “Nacimiento El Oticon”, ubicada en la vereda Sagra Abajo del municipio de Socha, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Archivo: 110-35 150-12 OOCA-0032/13

AUTO 0243
09 DE ABRIL DE 2013

**Por medio del cual se admite una
solicitud de concesión de aguas
superficiales**

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

Que mediante formulario radicado bajo el número 3062 del 12 de marzo de 2013, el señor CESAR IVAN FRANCO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.170.921 de Moniquirá, solicitó concesión de aguas superficiales, en calidad de Autorizado de los señores MILTON FRANCO SAENZ, GUIOMAR FRANCO De RODRIGUEZ, HELMER FRANCO SAENZ, EIVAN ESAU FRANCO SAENZ, SONIA MARIA FRANCO De CAMACHO, GONZALO VILLANUEVA, HUGO ALIRIO PIRAZAN PEÑA, AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía 4.172.117 de Moniquira, 40.014.009 de Tunja, 4.170.196 de Moniquira, 74.240.119 de Moniquira, 23.777.466 de Moniquira, 1.094.036 de Moniquira, 6.762.863 de Tunja, 2.945.434 de Bogotá D.C., respectivamente, con destino a uso pecuario de 6 animales y riego de 1 hectárea, en un caudal de 0,08 l/s a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Quebrada de Moras”, ubicada en la vereda Tapias y San Antonio del municipio de Moniquirá.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto al señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía de Socha, quien deberá remitir las constancias de las diligencias dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos
Naturales

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

Elaboró: Gerardo S.
Revisó: Iván B.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor CESAR IVAN FRANCO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.170.921 de Moniquirá, quien solicitó concesión de aguas superficiales, en calidad de Autorizado de los señores MILTON FRANCO SAENZ, GUIOMAR FRANCO De RODRIGUEZ, HELMER FRANCO SAENZ, EIVAN ESAU FRANCO SAENZ, SONIA MARIA FRANCO De CAMACHO, GONZALO VILLANUEVA, HUGO ALIRIO PIRAZAN PEÑA, AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía 4.172.117 de Moniquira, 40.014.009 de Tunja, 4.170.196 de Moniquira, 74.240.119 de Moniquira, 23.777.466 de Moniquira, 1.094.036 de Moniquira, 6.762.863 de Tunja, 2.945.434 de Bogotá D.C., respectivamente, con destino a uso pecuario de 6 animales y riego de 1 hectárea, en una caudal de 0,08 l/s a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Quebrada de Moras”, ubicada en la vereda Tapias y San Antonio del municipio de Moniquirá, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto al señor CESAR IVAN

FRANCO SAENZ en la Calle 42 N° 7ª- 14 apartamento 201 del municipio de Tunja.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Gerardo S.

Revisó: Iván B.

Archivo: 110-35 150-12 OOCA-0035/13

AUTO 0244
09 DE ABRIL DE 2013

Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 3039 del 12 de marzo de 2013, el señor GERMAN PEREZ RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía 4.216.202 de Aquitania, solicito concesión de aguas superficiales en el predio “el pino” con destino a riego de 3200 m2, en un caudal de 0,007 L/S a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Ojo de Agua”, ubicada en la vereda “Daito” del municipio de Aquitania.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor GERMAN PEREZ RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía 4.216.202 de Aquitania, quien solicito concesión de aguas superficiales en el predio “el pino” con destino a riego de 3200 m2, en un caudal de 0,007 L/S a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Ojo de Agua”, ubicada en la vereda “Daito” del municipio de Aquitania, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto al señor GERMAN PEREZ RIVEROS para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía de Aquitania, quien deberá remitir las constancias de las diligencias dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Gerardo S.
Revisó: Iván B.
Archivo: 110-35 150-12 OOCA-0031/13

AUTO 0245
09 DE ABRIL DE 2013

Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 2065 del 18 de febrero de 2013, los señores MARIA TEOTISTE ROBLES De ROBLES, CANDIDA ROSA GUERRERO CASTELLANOS y MISAEL ROJAS ROBLES, identificados cédula de ciudadanía 23.314.222 de Arcabuco, 23.315.761 de Arcabuco y 1.000.282 de Arcabuco respectivamente, solicitaron concesión de aguas superficiales para los predios “el recuerdo, la palma y la esperanza”, del municipio de Arcabuco, con destino a uso pecuario de 70 animales, a derivar de la fuente denominada quebrada “la Lajita”, ubicada en la vereda Centro del municipio de Arcabuco.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores MARIA TEOTISTE ROBLES De ROBLES, CANDIDA ROSA GUERRERO CASTELLANOS y MISAEL ROJAS ROBLES, identificados cédula de ciudadanía 23.314.222 de Arcabuco, 23.315.761 de Arcabuco y 1.000.282 de Arcabuco respectivamente, solicitaron concesión de aguas superficiales para los predios “el recuerdo, la palma y la esperanza”, del municipio de Arcabuco, con destino a uso pecuario de 70 animales, a derivar de la fuente denominada quebrada “la Lajita”, ubicada en la vereda Centro del municipio en mención, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto a los solicitantes, en la Calle 167 No. 62- 94 casa 95 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Gerardo S.
Revisó: Iván B.
Archivo: 110-35 150-12 OOCA-0034/13

AUTO 0266
24 DE ABRIL DE 2013

Por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 4054 del 05 de abril de 2013, el señor EDUARDO DE JESUS GUZMAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.052.882 de Belén, solicito concesión de aguas superficiales para el predio “el Pino”, del municipio de Belén, con destino a uso pecuario de 35 animales y riego para 12 Hectáreas, en un caudal de 0.62 L/s a derivar de la fuente denominada quebrada N.N, ubicada en la vereda el bosque del municipio de Belén.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor EDUARDO DE JESUS GUZMAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.052.882 de Belén, quien solicito concesión de aguas superficiales para el predio “el Pino”, del municipio de Belén, con destino a uso pecuario de 35 animales y riego para 12 Hectáreas, en un caudal de 0.62 L/s a derivar de la fuente denominada quebrada N.N, ubicada en la vereda el bosque del municipio de Belén., y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto al señor EDUARDO DE JESUS GUZMAN DIAZ, en la Calle 15 No. 13- 38 de la Ciudad de Duitama.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**

Subdirector Administración Recursos
Naturales

Elaboró: Gerardo S.

Revisó: Iván B.

Archivo: 110-35 150-12 OOCA-0033/13

**AUTO 0270
29 DE ABRIL DE 2013**

**Por medio del cual se admite una
solicitud de Renovación de concesión de
aguas superficiales**

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0598 del 17 de julio de 2003, esta Corporación otorgó RENOVACION de concesión de aguas superficiales a nombre del doctor ARMANDO ARIZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, en representación de HILDEBRANDO ARIZA CARDENAS, MARINA ARIZA CARDENAS, BERTINA ARIZA CARDENAS, ALBERTO HERNANDEZ, GRACIELA DE CIFUENTES y GABRIELA ARIZA CARDENAS, renovación de concesión de aguas en un caudal equivalente a 0.57 L/S, a derivar de la fuente denominada “La Cueva”, para uso domestico, abrevadero, pequeña irrigación y recreativo, y de la fuente denominada “Quebrada La Chorrera”, en un caudal de 0.21 L/S, en beneficio de los predios El Eden, Los Càmbulos, Villa Maria, Villa Cecilia, Molino Nuevo, Villa del Rosario y Miravalles, ubicados en las veredas San Vicente y Naranjal en jurisdicción del municipio de Moniquira – Boyacá.



Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DISPONE

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ**
Subdirector Administración Recursos Naturales

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a través de la Resolución 0598 del 17 de julio de 2003, a nombre del doctor ARMANDO ARIZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, con destino a uso domestico para veinte (20) personas permanentes y recreacional, en un caudal de 0.02 a derivar de la fuente denominada “Nacimiento La Chorrera (La Cueva)”, ubicada en la vereda San Vicente del municipio de Moniquira, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Elaboró: Gerardo S.
Revisó: Iván B.
Archivo: 110-35 150-12 OOCA- 0048/97

**AUTO 0271
29 DE ABRIL DE 2013**

**Por medio del cual se admite una
solicitud de permiso de Ocupación de
Cauce**

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar sin previo concepto técnico la renovación de la concesión de aguas solicitada.

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular, para determinar mediante el respectivo concepto, la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 004880 del 22 de abril de 2013, la ALCALDIA MUNICIPAL DE BERBEO, identificada con Nit. 800099390-5, representada legalmente por ANA HILDA PINZON DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.326.454 de Berbeo, solicitó Permiso de Ocupación del Cauce para encausar aguas con el fin de evitar socavamientos, ubicada en las veredas El Rodeo y la Bombita, en los municipios de Berbeo y Miraflores respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS, quien puede ser ubicado en el centro vacacional Villa María de Moniquira.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BERBEO, identificada con Nit. 800099390-5, representada legalmente por ANA HILDA PINZON DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.326.454 de Berbeo, para encausar aguas con el fin de evitar socavamientos, ubicada en las veredas El Rodeo y la Bombita, en los municipios de Berbeo y Miraflores respectivamente, y dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Auto a LA ALCALDIA DE BERBEO, a través de su representante legal o autorizado, en el Palacio Municipal de Berbeo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**
Subdirector Administración Recursos
Naturales

Elaboró: Gerardo S.
Revisó: Iván B.

Archivo: 110-35 150-3905 OPOC-0012/13

**AUTO 0272
30 DE ABRIL DE 2013**

**Por medio del cual se admite una
solicitud de permiso de Ocupación de
Cauce**

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 002685 del 04 de Marzo de 2013, GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP con Nit. 830.045.472-8, representada legalmente por el Doctor RICARDO ANTONIO DONADO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.359.494 de Bogotá, a través de apoderado general Doctor JUAN VICENTE LAFAURIE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 85.461.508 de Santa Marta, solicitó Permiso de Ocupación del Cauce de la fuente denominada “Quebrada la palma”, en la vía que de villa de Leiva conduce a Guanani ubicada en el municipio de Villa de Leiva para la instalación de red de gas natural en el punto Y: 1115272,5494; X: 1059914,5077 .

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP con Nit. 830.045.472-8, representada legalmente por el Doctor RICARDO ANTONIO DONADO ARENAS, identificado con cédula

de ciudadanía 79.359.494 de Bogotá, a través de apoderado general Doctor JUAN VICENTE LAFAURIE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 85.461.508 de Santa Marta, solicitó Permiso de Ocupación del Cauce de la fuente denominada “Quebrada la Palma”, en la vía que de villa de Leiva conduce a Guanani ubicada en el municipio de Villa de Leiva para la instalación de red de gas natural en el punto Y: 1115272,5494; X: 1059914,5077 ., y dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Elaboró: Gerardo S.

Revisó: Iván B.

Archivo: 110-35 150-3905 OPOC-0008/13

ARTÍCULO SEGUNDO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Auto a GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP., a través del representante legal o autorizado, a la Calle 71ª N° 5-30 Piso 4 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**
Subdirector Administración Recursos
Naturales